



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número *** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *ocho de mayo de dos mil diecisiete*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente ***, nombrando como representante común al segundo de los nombrados, demandaron de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que se precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

“...
en contra de la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL), la cual NO me fue entregada para realizar el pago del Impuesto antes mencionado (hajo protesta de decir verdad) y con lo único que cuento es con la factura de fecha 28 de marzo del 2018 por la cantidad de \$38,150.00 (treinta y ocho mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

...”

La parte actora ofertó las pruebas que consideró

necesarias para poder acreditar su acción.

II. Mediante auto de fecha *doce de junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofertadas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de *diecisiete de julio de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, mediante proveído de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, a que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado se acredita con el original de la



determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *nueve de febrero de dos mil dieciocho* respecto al predio de cuenta predial *** visible a fojas *treinta y seis a la treinta y nueve* del sumario.

Probanza que al provenir de la autoridad demandada y al tratarse de DOCUMENTAL PÚBLICA, por ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, el Instituto demandado argumenta en esencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que

el acto impugnado que consistente en el o los avalúos catastrales no afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Causal de improcedencia que deviene en infundada, puesto que, en primer lugar, independientemente de que la determinación de los impuestos prediales corresponde a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo la misma, se basan en avalúos catastrales emitidos por ella.

Aunado a que es la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce la personalidad para poder impugnar mediante el presente juicio la determinación en cuestión, al exhibir la resolución en comento a nombre de la parte actora (foja *treinta y seis*), por lo tanto es incorrecto que no le asista el interés legítimo para demandar en el presente juicio la nulidad de ésta, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular los impuestos que fueron determinados.

Resultando pues, procede la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

Sin que el hecho de que no se le hubiere notificado el avalúo catastral en cuestión o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda sea impedimento para combatir la determinación de impuestos, al solo constituir una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales respectivos, una vez que las autoridades demandadas en sus escritos respectivos de contestación eventualmente los hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para



controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, donde sirvieron de base para el cálculo respectivo.

Por lo tanto, no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada al ser infundada la causal de improcedencia hechas valer.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que sea necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, es importante señalar que la parte actora **en el escrito inicial de demanda** manifiesta que desconoce la determinación de los impuestos a la propiedad raíz de ejercicio 2018 de la cuenta predial *******, así como el avalúo catastral expedido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, que fuera la base para el cálculo de los impuestos señalados.

Hecha la precisión anterior, se entra al estudio del concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito de ampliación, toda vez que ésta Sala Advierte que es el que mayor beneficio le

otorgada a la parte actora, de ahí que se entre a su estudio en forma directa.

Ahora bien, en el SEGUNDO concepto de nulidad que nos ocupa, la parte actora en esencia hace valer que el avalúo catastral que fuera exhibido por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRO Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) no es el que fue utilizado para determinar el crédito fiscal impugnado, toda vez que no coinciden las cantidades que corresponden al “valor catastral” que se otorgada al predio de donde devienen los impuestos combatidos.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se verá a continuación:

Como así lo afirma la parte actora, es cierto que de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, particularmente del avalúo catastral que consta a foja *veintiocho* de los autos, se advierte que al predio de clave catastral *******, con cuenta predial *******, se determinó como valor catastral la cantidad de \$34,013,266.03 (foja *veintiocho*), mientras que en la determinación de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 se tomó como valor catastral la cantidad de \$46,575,435.21 (foja *treinta y nueve*).

Ante lo asentado en el párrafo que antecede, es claro que le asiste la razón a la parte actora, ya que se tomaron cantidades diversas para el mismo concepto, y si la cantidad asentada en la determinación del impuesto a la propiedad raíz no corresponde a la señalada en el avalúo catastral en cuestión, de ahí que se concluya que las autoridades demandadas no acompañaron a sus respectivas contestaciones el avalúo catastral



que sirvió de base para el cálculo del crédito fiscal base del presente juicio.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución de los créditos fiscales impugnados, como el **avalúo catastral que le sirvió de base** para determinarlos y su constancia de notificación.

Y al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz del predio de cuenta predial número *******, del ejercicio fiscal 2018, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante la posibilidad de

comportamiento tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

En conclusión se presume de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, primer párrafo, *in fine* de la Ley de la materia, que la autoridad demandada que expidiera la determinación impugnada, SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, carece de sustento para determinar el crédito fiscal al contribuyente (hoy parte actora), contraviniendo con ello las disposiciones aplicables o dejando de aplicar las debidas.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; por tanto con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la Propiedad Raíz (PREDIAL) del



ejercicio fiscal del año 2018 respecto al predio de cuenta predial número *******, emitida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con fecha *nueve de febrero de dos mil dieciocho* a nombre de la parte actora.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá **restituirse a la parte actora** la cantidad de **\$38,150.00 (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de pago de la determinación de impuesto que ha sido declarada nula, según se acreditó con la impresión de la factura oficial de serie y folio *******, expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en fecha *veintiocho de marzo de dos mil dieciocho*, según consta a foja *doce* de los autos.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada la multicitada documental (foja *doce*) a fin de que conforme al trámite correspondiente, gire sus instrucciones para que a la brevedad posible le sea devuelta la cantidad en cita a la parte actora, autorizándose desde estos momentos copia certificada de la presente sentencia, para que en su caso, sea adjuntada a la factura referida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, descrita en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria, por las razones asentadas

en el QUINTO de éstos.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando SEXTO, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.-

**



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **diez** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ******* en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.